Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00075 00
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CLAUDIA MILENA GIRALDO LEONEL Y EDWIN FERNANDO CAÑÓN SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, comunicándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido mediante auto anterior, allegando memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante auto anterior por medio del cual se inadmitió la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo.

De otro lado, no se puede tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte actora mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2022, por cuanto dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, lo que implica que no existe proceso que pueda ser terminado por la causal invocada.

En consecuencia, por aplicación del inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MILENA GIRALDO LEONEL y EDWIN FERNANDO CAÑÓN SUÁREZ, por no haberse subsanado por la parte actora.

Segundo: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Tercero: Notificada y ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
12 del 23 DE MARZO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria